

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 08 de noviembre del año 2023 la doctora Leydi Aldana solicitó la reactivación del presente proceso por incumplimiento del acuerdo celebrado.

El 11 de diciembre del año 2023 se corrió traslado por el termino de tres (03) días al extremo pasivo de la petición en mención para que realizara los pronunciamientos que considerara oportunos, pero no se conoce pronunciamiento alguno.

Por otra parte, el demandado se encuentra notificada y vencido el término de traslado no propuso excepciones. Lo paso para lo de su conocimiento.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 393
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00577-00
Ejecutante:	LUISA FERNANDA CHAVARRIAGA DÍAZ
Ejecutado:	IVÁN DARIO DILON ROSALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Reanudación del proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído No. 296 del 07 de marzo se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Iván Dario Dilón, fue suspendido el proceso hasta el 07 de marzo del año 2024.

El 08 de noviembre del año 2023 la abogada Leidy Johana Aldana Reyes solicitó la reactivación del proceso por cuanto el demandando no cumplió con las estipulaciones del acuerdo que inicialmente dieron lugar a solicitar la suspensión del referido proceso. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se siga adelante

con la ejecución. En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

3.2. Seguir Adelante con la Ejecución.

Por otra parte tenemos que la parte ejecutante Luisa Fernanda Chavarriaga Díaz, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Iván Darío Dilon Rosales, aportando como títulos de recaudo ejecutivo, las que por llenar los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento de pago mediante el proveído de fecha noviembre 10 del año 2022, por los valores indicados en el mismo a cargo de la demandada y a favor del demandante. La demandada se notificó mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el 07 de marzo del año 2023, sin que propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LUISA FERNANDA CHAVARRIAGA DÍAZ** representante legal del menor C.D.C., contra **IVAN DARIO DILON ROSALES (C.C. 1.094.932.976)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 10 de noviembre/2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$292.000)** al tenor de lo mandado en el

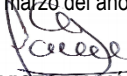
Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 031 del 19 de marzo del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria